

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DIVISORIO

No.2023-0835

DEMANDANTE: MARYSOL LOZADA SALCEDO Y OTROS

DEMANDADO: IVAN DARIO LOZADA OLIVEROS Y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, nótese que de la información publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-734668, no se incluyó como demandante ni como demandado al comunero Elmer Lozada Salcedo. En tal sentido deberá corregirse íntegramente la demanda.

2. Apórtese certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 50C-734668 con fecha de expedición no superior a 30 días.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No.2023-0837

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LILIANA GARCÍA DÍAZ y FERNANDO URIBE CASTRO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LILIANA GARCÍA DÍAZ y FERNANDO URIBE CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20990201178

1º. Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRE TENSIONES	POR EL VALOR DEL COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA CAUSADA	PRE TENSIONES	POR EL VALOR DEL COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA CAUSADA	LAPSO EN QUE SE CAUSÓ EL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
28/FEB./2023	1.	\$415.469,24	2.	\$564.442,46	DEL 31/ENE/2023 AL 28/FEB/2023
29/MAR./2023	3.	\$418.383,59	4.	\$561.528,11	DEL 01/MAR/2023 AL 29/MAR/2023
29/ABR./2023	5.	\$421.318,39	6.	\$558.593,31	DEL 30/MAR/2023 AL 29/ABR/2023
29/MAY./2023	7.	\$424.273,78	8.	\$555.637,92	DEL 30/ABR/2023 AL 29/MAY/2023
29/JUN./2023	9.	\$427.249,89	10.	\$552.661,81	DEL 30/MAY/2023 AL 29/JUN/2023
29/JUL./2023	11.	\$430.246,88	12.	\$549.664,82	DEL 30/JUN/2023 AL 29/JUL/2023
29/AGO./2023	13.	\$433.264,90	14.	\$546.646,80	DEL 30/JUL/2023 AL 29/AGO/2023
		\$2.970.206,67		\$3.889.175,23	

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3°. Por la suma de \$77.908.918,43 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

4°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, los cual se encuentran distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793223 y 50N-20793175. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente DGR GROUP S.A.S. representado por el Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No.2023-0841
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BALZA RODRÍGUEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS ALBERTO BALZA RODRÍGUEZ.

Placa JZP-831
Marca KIA
Línea PICANTO
Modelo 2022
Color PLATA
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL y/o SIA S.A.S., a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No.2023-0843
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

2º. Indique la dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No.2023-0849

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA ROSELIA CASTAÑEDA DE PRIETO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MARIA ROSELIA CASTAÑEDA DE PRIETO.

Placa FPW569
Marca RENAULT
Línea LOGAN
Modelo 2020
Color BEIGE DUNE
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA, LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS RENAULT.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

No.2023-0851

DEMANDANTE: CLAUDIO FERNANDO HERNÁNDEZ MÉNDEZ

DEMANDADO: JORGE ALBERTO DORIA QUINTERO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6º del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el contrato base de la presente acción fue a título gratuito sin pactarse canon de arrendamiento alguno, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

No.2023-0853

DEMANDANTE: ALEXIS ANGARITA BERDUGO Y OTRO

DEMANDADO: FLOR YANIRA PALACIO RUIZ Y OTRO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el contrato base de la presente acción fue a título gratuito sin pactarse canon de arrendamiento alguno, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No.2023-0855

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO JEIMY LIZETH MARTIN MARIN y RENE SANTIAGO PUENTES VARGAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JEIMY LIZETH MARTIN MARIN y RENE SANTIAGO PUENTES VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. .90000230587

1º. Por la suma de \$53.361,93, correspondiente al capital de la cuota vencida el 23 de marzo de 2023, contenido en el titulo base de ejecución

2º. Por la suma de \$54.135,41, correspondiente al capital de la cuota vencida el 23 de abril de 2023, contenido en el titulo base de ejecución

3º. Por la suma de \$54.920,11, correspondiente al capital de la cuota vencida el 23 de mayo de 2023, contenido en el titulo base de ejecución

4º. Por la suma de \$55.716,18, correspondiente al capital de la cuota vencida el 23 de junio de 2023, contenido en el titulo base de ejecución

5º. Por la suma de \$56.523,79, correspondiente al capital de la cuota vencida el 23 de julio de 2023, contenido en el titulo base de ejecución

6º. Por la suma de \$56.523,79, correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2023, contenido en el titulo base de ejecución

7º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 18.60% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

8º. Por la suma de \$112.398.846,79. por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

9º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 18.60% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 2153485. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representado por el Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 2023-0775

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: PAULA ANDREA DIAZ CORREA Y OTRO

Subsanada la demanda en forma y presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra PAULA ANDREA DIAZ CORREA y DANIEL ANTONIO RINCON BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130744419601054981

1º. Por la suma de \$242.504,00, correspondiente al capital de la cuota vencida el 02 de agosto de 2023, contenido en el titulo base de ejecución

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$ 77.395.919,20 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

5º. Por la suma de \$ 863.499.27, por concepto intereses de plazo, causados entre el 3 de julio de 2023 al 17 de agosto de 2023, contenido en el citado pagaré.

Pagaré No. 9600139894 - 5000640388

6º. Por la suma de \$ 66.561.977,50 por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

7º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera

8º. Por la suma de \$9.524.556,20, por concepto intereses, contenido en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-871891, Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

No. 2023-0779

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOZANO QUINTERO

DEMANDADO: JACQUELINE ORTIZ RUEDA, ELIZABETH ORTIZ RUEDA y SERGIO CÁRDENAS CALA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de JAIME ENRIQUE LOZANO QUINTERO, contra JACQUELINE ORTIZ RUEDA, ELIZABETH ORTIZ RUEDA y SERGIO CÁRDENAS CALA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución:

AÑO	MES	RENTA VENCIDA
2018	AGOSTO	\$2,550,000
2018	SEPTIEMBRE	\$2,550,000
2018	OCTUBRE	\$2,550,000
2018	NOVIEMBRE	\$2,550,000
2018	DICIEMBRE	\$2,550,000
2019	ENERO	\$2,640,000
2019	FEBRERO	\$2,640,000
2019	MARZO	\$2,640,000
2019	ABRIL	\$2,640,000
2019	MAYO	\$2,640,000
2019	JUNIO	\$2,140,000
2019	JULIO	\$2,050,000
2019	AGOSTO	\$2,040,000
2019	SEPTIEMBRE	\$2,640,000
2019	OCTUBRE	\$1,940,000
2019	NOVIEMBRE	\$1,540,000
2019	DICIEMBRE	\$1,040,000
2020	ENERO	\$1,400,000
2020	FEBRERO	\$1,600,000
2020	MARZO	\$1,300,000
2020	ABRIL	\$18,000
2020	MAYO	\$1,682,000
2020	JUNIO	\$1,700,000
2020	JULIO	\$1,700,000
2020	AGOSTO	\$700,000
2020	SEPTIEMBRE	\$1,700,000

2020	OCTUBRE	\$1,100,000
2020	NOVIEMBRE	\$1,300,000
2020	DICIEMBRE	\$700,000
2021	ENERO	\$1,000,000
2021	FEBRERO	\$1,000,000
2021	MARZO	\$1,750,000
2021	JUNIO	\$1,550,000
2021	JULIO	\$200,000
2021	AGOSTO	\$2,000,000
2021	SEPTIEMBRE	\$1,000,000
2021	OCTUBRE	\$1,400,000
2021	NOVIEMBRE	\$1,750,000
2021	DICIEMBRE	\$2,750,000
2023	ABRIL	\$250,000
2023	JUNIO	\$2,750,000
2023	JULIO	\$2,750,000
2023	AGOSTO	2,750,000
		\$77,140,000

2. Por la suma de \$ 8.250.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, Toda vez que por disposición legal dicha sanción no puede exceder el duplo de la renta al momento del incumplimiento (art.1601 del Código Civil).

NIÉGASE el mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios solicitados, toda vez que se decretó el valor de la cláusula penal, lo cual significa que no se puede sancionar doble vez a la parte demandada.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0781

REF: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE NORBERTO PINILLA ESCOBAR

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LESTER
JULIA PINILLA ESCOBAR (Q.E.P.D.).

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha agosto 30 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0783

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GILMA INES PALACIOS ROCHA

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha agosto 30 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0787

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: PATRICIA RIAÑO ANGULO

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha agosto 30 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0799

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: GLORIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BLAS IGNACIO ROMERO CUERVO Y OTROS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de GLORIA COLOMBIA S.A., contra NACHO ´S DISTRIBUCIONES LETDA, BLAS IGNACIO ROMERO CUERVO y FLORESTELLA BOHÓRQUEZ FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$52.095.863,00 por concepto del capital contenido en el pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 22 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, los cual se encuentran distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-563. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0801

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA JANETH GALLEGO CORTES

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha agosto 30 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0803

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JUAN CAMILO CHAVARRIAGA PEREZ

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha agosto 30 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0487

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. como

VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: JOSE JAIRO LOPEZ BERMUDEZ

La solicitud que antecede se niega por improcedente, al respecto el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de junio 29 de 2023, por el cual se dispuso rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0323

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO CHANG COLEY

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado RUBEN DARIO CHANG COLEY se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber officioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0521

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado DANIEL ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

No.2023-0663

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: HUELLA URBANA AMBIENTAL S.A.S. Y OTRO

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado, en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 del año 2022, como quiera que el actor no aportó la constancia de envió y recibido del acto de notificación al demandado, aunando la fecha correcta del auto que libró mandamiento de pago corresponde a agosto 09 de los corrientes y no como el libelista indicó 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

No.2022-0705

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO ZEA MORENO

La solicitud anterior se niega por improcedente, al respecto considera el Despacho que la información requerida debe ser aportada por el extremo actor quien es el interesado en dar continuidad al presente trámite, téngase en cuenta lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a aportar la documental por la cual se acredite que el número de identificación del demandado corresponde con el suministrado en la demanda y en título base de ejecución.

ADVIERTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

No.2022-0389

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ROGELIO RESTREPO RODRÍGUEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado ROGELIO RESTREPO RODRÍGUEZ, se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber officioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0763

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESTRUCTURACIÓN INMOBILIARIA GE SAS

DEMANDADO: HEALTH AND LIFE MECHANIC SAS y OTROS

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C.
G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el auto de data el 23 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se decreta el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que los demandados HEALTH AND LIFE MECHANIC S.A.S., CHRISTIAN DAVID HERRERA BERNAL y EDUAR ANDRES VILLANUEVA ALGARRA, posean en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S. A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A.. Oficiese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$132.000.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

En lo demás, queda incólume la providencia de agosto 23 de 2023. Secretaria Oficiese a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0187

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADI OCHOA TORRES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0067

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ESPINOSA

Despacho En atención a la solicitud que precede, el

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante BANCO FALABELLA S.A., realiza en favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

3º. Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00181

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JESUS ANDRES PIÑEROS BAÑOS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y la observación que se efectúa al expediente, de la cual se desprende que el demandante aportó la constancia de notificación de la orden de apremio al demandado, el Despacho de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendarado agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), y todo lo que de él se desprenda.

2. En consecuencia, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00181

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JESUS ANDRES PIÑEROS BAÑOS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado JESUS ANDRES PIÑEROS BAÑOS, se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00891

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MUÑOZ OSORIO Y OTRO

Se RECONOCE personería para actuar a la
Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte
actora en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Secretaria procede compartir el link de visualización del proceso a dicha
abogada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0599
REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: ANA SILVIA BELTRÁN FLÓREZ

Ténganse en cuenta que le liquidador designado Dr., GUSTAVO ARMANDO ÚSUGA BERRIO se notificó personalmente del auto de data julio trece (13) de 2023, por el cual se dio apertura del presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador designado, se ordena REQUERIRLO, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de data julio trece (13) de 2023, en el sentido de notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge sobreviviente. Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes. Para el efecto, se le concede el término de 20 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

Finalmente, tenga en cuenta el auxiliar que la normatividad procesal vigente, establece el procedimiento para el cobro los honorarios fijados en su favor en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0001
REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: CINDY NATALIE ZARATE MONTERO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar anteriormente designado, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0053
REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: JOSE SAUL AMAZO RINCÓN

Ténganse en cuenta que le liquidador designado Dr., LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO se notificó personalmente del auto de data julio trece (13) de 2023, por el cual se dio apertura del presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador designado, se ordena REQUERIRLO, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos de data enero treinta u uno (31) y junio catorce (14) de 2023, en el sentido de notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge sobreviviente. Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes. Para el efecto, se le concede el término de 20 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-00559
REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: DORA ESPERANZA HUERTAS PEDRAZA

Ténganse en cuenta que le liquidador designado Dra., ROSMIRA MEDINA PEÑA se notificó personalmente del auto de data julio trece (13) de 2023, por el cual se dio apertura del presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador designado, se ordena REQUERIRLO, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de data agosto nueve (09) de 2021, en el sentido de notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge sobreviviente. Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes. Para el efecto, se le concede el término de 20 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00391
REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: FLOR ANGELA PATIÑO PLAZAS

De la observación que se efectúa al expediente, de la cual se desprende que el liquidador designado no aportó la constancia de notificación de la apertura del presente asunto a los acreedores del insolventado, el Despacho de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 1° del proveído calendado julio 19 de 2019, de dos mil veintitrés (2023), y todo lo que de él se desprenda.

2. Se ordena REQUERIR nuevamente al liquidador designado CELMIRA AMARIS ECHAVEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de data mayo veintitrés (23) de 2022, en el sentido de notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge sobreviviente. Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes. Para el efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-00983

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ESTEBAN AZA SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: JOSE MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO (q.e.p.d) Y OTROS

A tendiendo lo manifestado por el apoderado del extremo actor, en efecto se advierte que, en proveído de mayo 31 de 2019, se dispuso agregar a los autos las fotos de las vallas fijadas en los bienes raíces objeto de partencia, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P.

De otro lado, la solicitud atinente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se niega por improcedente, al respecto considera el Despacho que la información requerida debe ser aportada por el extremo actor quien es el interesado en dar continuidad al presente trámite, téngase en cuenta lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

Finalmente, Secretaria contabilice el término concedido en el numeral 1º auto de data 02 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01125
REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: SANDRA LILIANA RAYO TORO

Se ordena REQUERIR al liquidador designado Dr. JORGE LUIS MAYA JIMENEZ, para que se sirva aceptar el cargo para el que fue designado. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00841

REF: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL

DEMANDANTE: FLOR MARÍA VELANDIA ALARCÓN

DEMANDANTE: MARIO MARTÍNEZ CETINA

La solicitud precedente se niega por improcedente, al respecto, el libelista debe tener en cuenta que no es parte, ni ha sido reconocido como apoderada de ninguna de ellas.

De otro lado, secretaria controle el termino concedido en auto de agosto 16 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-0611

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAYCOL STIVEN DIAZ ROJAS

Atendiendo la solicitud de terminación del presente asunto elevada por el demandante, el Despacho,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MAYCOL STIVEN DIAZ ROJAS, por la entrega voluntaria del rodante al demandante.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas LNV-523. Oficiése a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00885

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA MARÍN MEJÍA

DEMANDADO: CLARA CARMENZA BEJARANO ROMERO

Atendiendo la solicitud que antecede, se requiera al demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presenta auto proceda a portar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble en donde se refleje la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00639

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RICARDO PIÑEROS RAMÍREZ

DEMANDADO: MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA

Atendiendo la solicitud que antecede de conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0961

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ARIAL HERNANDEZ CASTAÑEDA

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el numeral 2° del auto de data el 16 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas GEQ-63F, y no como allí se indicó.

En lo demás, queda incólume la providencia de agosto 16 de 2023. Secretaria Ofíciase a donde corresponda

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01109
REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CRUZ ARENAS

De conformidad con lo previsto en el art.286
del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el numeral 2° del auto de data el 16 de agosto de 2023,
en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo
de placas WGE-97F, y no como allí se indicó.

En lo demás, queda incólume la providencia de agosto 16 de 2023.
Secretaria Ofíciase a donde corresponda

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01163

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: OLGA PATRICIA ARBELÁEZ GUZMÁN

Del incidente de nulidad interpuesto por el actor, córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días. (Inciso 4º del art.134 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00015

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: JOSE WILLIAM GARCÍA CIFUENTES

Del incidente de nulidad interpuesto por el actor, córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días. (Inciso 4º del art.134 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-0611
REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: JORGE ALBERTO PERE BAENA

La solicitud elevada por e apoderad del insolventado, se niega por improcedente al respecto se le pone de presente al libelista que al interior del presente asunto no se decretaron medidas cautelares, aunando la normatividad procesal vigente que gobierna este tipo de asuntos no contiene disposición de tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00639
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO PIÑEROS RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA

Atendiendo la solicitud que antecede de conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-00669
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SEGUNDO ROBERTO ARANGUREN JOYA Y OTRA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OJEDA MEDINA Y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora Mari Ruth del Carmen Ojeda (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas se notificó personalmente del auto admisorio del presente asunto, quién dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, el Despacho fija como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

Finalmente, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto diferente de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00669

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SEGUNDO ROBERTO ARANGUREN JOYA Y OTRA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OJEDA MEDINA Y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9º del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 17 del mes de Octubre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y al demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores DORA ANA ARANGUREN JOYA, HERNANDO ELIAS GARCIA VARGAS y OSCAR DAVID SANTACRUZ CASTIBLANCO, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM
DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Interrogatorio al demandado ya se decretó por el Despacho.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Guardo silencio

**SOLICITADAS POR EL ACREEDOR
HIPOTECARIO**

No contesto.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con lo normado en el art.228 del C. G. del P., el Despacho cita al perito AVALUADOR – ALVARO CORRALES MERLANO, para que comparezca a la audiencia programada al interior del presente asunto, en el cual se le interrogará bajo juramento acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido el dictamen por el rendido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2015-00529

Ref: DIVISORIO

DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERERA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADO DE RAFAEL JIMENEZ Y OTROS

Téngase por notificado a la demandada GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA en su calidad de heredera determinada de RAFAEL JIMENEZ (q.e.p.d.), por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE UBER RIVERA VARGAS como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del Poder a él conferido.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para proponer excepciones.

De otro lado, se agrega a los autos los Registros Civil de Nacimiento de XIOMARA KATERINNE RODRÍGUEZ JIMENEZ y WILMAR DAVID GONZÁLEZ JIMENEZ, con el que demuestran su grado parentesco con la aquí demandada MAGDALENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con los mencionados Registros civil de Nacimiento, se tienen a XIOMARA KATERINNE RODRÍGUEZ JIMENEZ y WILMAR DAVID GONZÁLEZ JIMENEZ, como herederos de la demandada y como parte al interior del proceso que nos ocupa.

Notifíquesele a los citados el auto admisorio de la demandada en la forma prevista en el art.291 y 292 del C.G. del P., y/o art. 8 de la Ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-00981

REF: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: ENRICO SILVA PÉREZ

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRITICO

Atendiendo la solicitud que antecede, Secretaria proceda con la entrega de los dineros a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de data 15 de mayo de 2023.

Realizado lo anterior ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer sobre la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01039

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO INGUILAN INGUILAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial contra la decisión tomada en auto calendarado 16 de agosto del año en curso, mediante el cual se dispuso en esta instancia la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Arguye el actor, en síntesis, que el pasado 14 de junio de 2023, se le requirió para que procediera con la notificación de la orden de apremio al demandado y de la misma forma acreditar el retiro del oficio de embargo, que el oficio fue solicitado el 26 de julio de los corrientes, dando cumplimiento a lo ordenado a la regla que consagra el art.317 del C.G. del P. literal C.

Indica que, con la constancia secretarial del 11 de julio de 2023, se dio acuse a la solicitud de suspensión del término, e igualmente elevó solicitud de medidas cautelares que no fue resuelta, profiriendo el Despacho auto requiriendo son pena de desistimiento tácito.

Que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3º del art.317 del C.G. del P.

Por lo anterior, manifiesta que el término del requerimiento del 14 de junio de 2023, fue suspendido y se reactivó con la providencia del 11 de julio de los corrientes, el cual tiene vencimiento el día 28 de agosto de 2023.

Finalmente, aporta la constancia de notificación en cumplimiento al auto de fecha 11 de julio de 2023, por tanto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la prosperidad del recurso interpuesto, como primera medida y para mayor claridad tanto del quejoso como del Despacho, nuevamente entraremos a determinar las situaciones presentadas con las actuaciones desplegadas en el presente asunto, respecto del requerimiento realizado a la actora en auto de 14 de julio de 2023 y, por el cual se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que procediera a notificar al demandado de la orden de apremio dicta en su contra.

Con fecha 05 de 2023 la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA arrima memorial certificación de entrega negativa del citatorio art. 291 del C.G. del P., y suspensión de términos aplicación art. 317 ibidem.

Por consiguiente, el expediente ingreso al Despacho el pasado 11 de julio de 2023, profiriéndose auto de julio 19 de 2023, por el cual se dispuso requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de aquel proveído, procediera a notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, obviando el requerimiento realizado en auto de junio 14 de 2016 en el mismo sentido.

Seguidamente, el proceso de la referencia ingreso al Despacho el 09 de agosto de 2023, con término vencido y solicitud de medidas cautelares, para lo cual el Despacho en auto de agosto 16 de los presentes decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo las anteriores aclaraciones, el expediente ingresó al Despacho el 11 de julio de este año, data desde la cual no se contabilizaron términos, siendo reanudados a partir del día siguiente al de la notificación del auto datado 19 de julio notificado el 21, es decir, desde el 24 de junio, inclusive.

Siendo así, dado que el término dispuesto en auto de junio 14 de 2023, se suspendió entre el 11 de julio hasta el 21 de julio hogaño, a saber, desde el ingresó al Despacho hasta la notificación del auto del 21 de julio de 2023, esa así que, el término empezó a surtirse nuevamente desde el 24 de julio de la presente anualidad, es decir que el término fenicia hasta el 14 de agosto de 2023 y no el 09 de agosto fecha en la cual ingreso el expediente al Despacho, disponiendo la terminación del mismo.

En todo caso, en el mismo sentido el art.118 del referido estatuto señala que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia.

De otro lado, se le pone de presente al libelista que, revisadas las presentes diligencias, no se encontró la constancia de notificación al demandado, que aduce haber aportado junto con el escrito de reposición, por lo tanto, se dispondrá por secretaria se controle el término dispuesto en auto de julio 19 de 2023.

Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de revocar en todas sus partes el auto objeto de reposición, por ende, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. REVORCAR el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza, conforme se explicó.

2°. Secretaria contrólese el termino dispuesto en auto de julio 19 de 2023.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01039

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO INGUILAN INGUILAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas IHZ-474, denunciado como de propiedad del demandado WILSON LEGUIZAMON VASQUEZ. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00271

REF: VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

DEMANDADO: GUILLERMO GARCÍA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial contra la decisión tomada en auto calendado 16 de agosto del año en curso, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el auto de julio 19 de 2023, por el cual se tuvo por notificado al demandado NÉSTOR IVÁN SEGURA GUERRERO.

Arguye el actor, en síntesis, que la dirección para efectos de notificación del demandado NÉSTOR IVÁN SEGURA GUERRERO es la Avenida Carrera 19 No. 127B-47 de la ciudad de Bogotá, conforme lo requerido en auto de mayo 02 de 2023.

Indicó que, la notificación a dicho demandando la realizó a la referida dirección conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin mayores dilucidaciones, encuentra el Despacho que le asiste razón al censor, como quiera que, una vez revisado el plenario, se advierte que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda realizado por el demandante, respecto del demandando NÉSTOR IVÁN SEGURA GUERRERO, se realizó a la dirección Avenida Carrera 19 No. 127B-47 de la ciudad de Bogotá, misma que fue informada por el actor dentro del escrito de subsanación de la demanda.

Conforme a lo dicho, son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de reponer para en su lugar tener por notificado al demandado NÉSTOR IVÁN SEGURA GUERRERO del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. REPONER el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza, conforme se explicó.

2 Téngase por notificado al demandado NÉSTOR IVÁN SEGURA GUERRERO del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023 00489

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTEGRA MULTISOLUTIONS

DEMANDADO: WIMAX S.A.S. ZOMAC Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial contra del auto que libro mandamiento de pago calendado 29 de junio del año en curso.

Arguye el actor, en síntesis, el Despacho negó librar la suma de \$132.499, correspondientes al saldo de intereses de mora comerciales del pagare No. CLI183-OPT2932, dentro del periodo 16 de marzo a 10 de mayo de 2023.

Indicó que, en el parágrafo 2º de dicho pagare se pactó, que en caso de mora el deudor reconocería y pagaría los intereses moratorios sobre las sumas de capital, motivo por el cual la exigibilidad de los intereses indicado no necesita requerimiento previo.

Señala que, el Despacho esta incurriendo en error al negar los referidos intereses, pues se está vulnerando la literalidad del título valor, además que, se está desconociendo que el deudor realizó un abono, el cual se imputo a la obligación.

De otro lado, manifiesta que la providencia recurrida no es clara pues en el numeral 2º de la misma se decretó los intereses moratorios ocasionados a partir del 10 de mayo de 2023 y posteriormente en otro párrafo niega los intereses moratorios.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar libre orden de pago por la suma de 132.499 correspondientes al saldo de intereses de mora comerciales del pagare No. CLI183-OPT2932, dentro del periodo 16 de marzo a 10 de mayo de 2023.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Descendiendo en el Sub judice, sea lo primero precisar, que la suma de \$132.499, que aduce el censor corresponden al saldo de intereses de mora comerciales del pagare No. CLI183-OPT2932, no se encuentra contenida en el título base de ejecución, es decir que dicha suma no fue pactada al interior del mismo.

De lo anterior, se le pone presente al recurrente que la "literariedad" del título refiere al contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a

pagar sino lo que aparece escrito en el título valor, por lo tanto, si el Despacho accede a dicha pretensión se estaría ordenado el cobro de un rubro que no fue pactado por las partes dentro del pagare suscrito por estas, así pues no es dable sancionarse doble vez a la parte demandada.

De otro lado, respecto de la solicitud de aclaración de las pretensiones solicitadas y las accedidas por el Despacho, advierte este Juzgador que al censor le es claro que los intereses moratorios negados en la orden de apremio refieren a la suma de \$132.499, pues es por este rubro que el actor elevó recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, entiéndase así que los intereses moratorios ordenados en el numeral 2º de aquel hacen referencia la capital decretado en el numeral 1º del proveído recurrido.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 11 de octubre del año 2021 (fol.31) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del art.321 del C. G. del P., este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REPONER el proveído calendado 29 de junio del año que avanza, conforme se explicó.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-0735

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADO: LUIS JOAQUÍN RESTREPO ÁLVAREZ Y OTRO

Atendiendo la comunicación enviada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en la que indica la forma en que se hace la designación de peritos avaluadores de la lista de auxiliares de la justicia se designa como perito de bienes inmuebles a la persona mencionada en hoja anexa, de la citada lista, para que efectos de que proceda a realizar, de manera paralela con un perito de bienes inmuebles contratado por la parte demandante, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del municipio de Risaralda Departamento de Caldas, debidamente aliterado del libelo demandatorio.

La designación del auxiliar de la justicia aquí nombrado se efectúa a través del link indicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi: <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>.

Secretaria comuníquesele al auxiliar de la justicia sobre su designación en legal forma (art.49 ibídem).

Por otra parte, atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., proceda la parte demandante y a costa de esta a realizar a través de perito de bienes inmuebles y de manera paralela con un perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del municipio de Risaralda Departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--



LUNES, 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2023



Acceso Interno Mapa del sitio Igacnet
Correo

Inicio / Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Mostrar registros

Filtrar palabra clave:

↑↓	Nombre	↑↓	Ciudad	↑↓	Categoría	↑↓
	OSCAR HERNÁN CARTAGENA CARTAGENA		SANTA FE DE ANTIOQUIA		Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales	

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-71769809
Nombres y Apellidos:	OSCAR HERNÁN CARTAGENA CARTAGENA
E-mail:	oscartagena@gmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	SANTA FE DE ANTIOQUIA
Teléfono:	3003371490
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales

	SERGIO DE JESUS LARA MEJIA		SANTA FE DE ANTIOQUIA		Inmuebles Rurales	
	Nombre		Ciudad		Categoría	

Mostrando 1 a 2 de 2 registros (Filtrar por 3,196 total registros)

Anterior Siguiente



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2011-0157

REF: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZÁLEZ GIRALDO

DEMANDADO: LUIS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
PLINIO RODRÍGUEZ TURCA (q.e.p.d.)

La solicitud anterior se niega por improcedente, al respecto el libelista debe tener en cuenta que, para proceder con el remate del inmueble cautelado, aquel debe estar previamente secuestrado (art. 411 del C. G. del P.), circunstancia que no se cumplen en este asunto, nótese que el inmueble no ha sido secuestrado o no hay constancia de ello en el expediente.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar el trámite dado al despacho comisorio No. 040 de junio 07 de 2023.

ADVIERTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 en comentario.

Finalmente, una vez se encuentre legalmente secuestrado el bien inmueble, se decidirá sobre su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00021

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JEISON ALEXANDER MELO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE COLMENA Y OTROS

La solicitud allegada por el apoderado del demandado SEGUROS DE COLMENA, por la cual informa sobre el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de mayo 30 de los corrientes se agrega a los autos y se pone en conocimiento del extremo activo para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Secretaria ingrese el proceso una vez vencido el término concedido, a fin de continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00465

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP

DEMANDADO: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA

Atendiendo la comunicación enviada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en la que indica la forma en que se hace la designación de peritos avaluadores de la lista de auxiliares de la justicia se designa como perito de bienes inmuebles a la persona mencionada en hoja anexa, de la citada lista, para que efectos de que proceda a realizar, de manera paralela con un perito de bienes inmuebles contratado por la parte demandante, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del municipio de Risaralda Departamento de Caldas, debidamente alinderado del libelo demandatorio.

La designación del auxiliar de la justicia aquí nombrado se efectúa a través del link indicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi: <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>.

Secretaria comuníquesele al auxiliar de la justicia sobre su designación en legal forma (art.49 ibídem).

Por otra parte, atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., proceda la parte demandante y a costa de esta a realizar a través de perito de bienes inmuebles y de manera paralela con un perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del municipio de Risaralda Departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

↑↓ **Nombre**
↑↓ **Ciudad**
↑↓ **Categoría**
↑↓

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-8293857
Nombres y Apellidos:	HECTOR JAIME HERNANDEZ TORRES
E-mail:	heja19@gmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	CALDAS
Teléfono:	3108358063
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Nombre**Ciudad****Categoría**

Mostrando 1 a 3 de 3 registros (Filtrar por 3,196 total registros)

[Anterior](#)[1](#)[Siguiente](#)

SECCIONES SÍGUENOSNEWSLETTER
EN:

INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00091

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER MORALES FERNÁNDEZ

Atendiendo la solicitud que antecede y una vez verificado el plenario, se encuentra documento autenticado en la Notaria Única del municipio la Unión Valle, suscrito por el señor DANIEL LEONARDO VALENCIA ROJAS, mediante el cual solicita a este Despacho emitir los oficios para que el señor CARLOS MARIO CORREDOR PULIDO CAMACHO retire el vehículo placas CVS-230 del parqueadero BODEGAS JM S.A.S.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Parqueadero BODEGAS JM S.A.S., a fin de comunicarles que el proceso en cuestión se terminó por pago total de la obligación, en consecuencia, deberá realizar la entrega del vehículo de placas CVS-230 al señor CARLOS MARIO CORREDOR PULIDO autorizado por el señor DANIEL LEONARDO VALENCIA ROJAS quien lo conducía al momento de su retención. La comunicación deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el señor CARLOS MARIO CORREDOR PULIDO.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--